



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418009202300640-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752--8
DEMANDADO: ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES C.C. 72.235.863

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 04 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES.

ANTECEDENTES

La entidad FINANCIERA COMULTRASAN, por conducto de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 28 de agosto de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado agosto 28 del 2023, se le notificó al ejecutado el día 4 de marzo de 2024, mediante mensaje de correo electrónico enviado al curador Ad-Litem designado doctora LAURA VANESSA GARCÍA PÉREZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo el 6 de marzo hogaño, quien contestó la demanda el 14 de marzo del 2024 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

Finalmente, al haber sido ordenado previamente la notificación por emplazamiento de la parte ejecutada, se hace necesario fijar los gastos del proceso a favor del Curador Ad Litem del demandado doctora LAURA VANESSA GARCÍA PÉREZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha agosto 28 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$689.891 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Fíjense como gastos de curaduría a favor del curador Ad Litem del ejecutado ERNESTO DE JESUS MAESTRE MENESES, doctora LAURA VANESSA GARCÍA PÉREZ, en la suma de trescientos mil pesos M/L (\$300.000), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04473859b566fa4c045efa2ff008c51adf5a840527a88f60fd47a9cb747c04**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920230065600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ARARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: KAROL ESTEFANIA BOLIVAR ROBLES C. C. No 1.048.214.144

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual dentro del auto de fecha 1 de abril de 2024 notificado por estado electrónico No 030 de abril 3 de 2024, de manera errada se escribió la radicación 0800141890092023006360, siendo la radicación correcta 08001418900920230065600. Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada se escribió la radicación 08001418900920230063600, siendo la correcta 08001418900920230065600, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que practico liquidación de costas de fecha febrero 1 de 2024 en lo pertinente a la radicación.

En atención a lo antes expuesto el juzgado.

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto calendarado febrero 1 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: radicado correcto del proceso es 08001418900920230065600
2. Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como numero de radicación correcto del proceso de la referencia es 08001418900920230065600.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872df3255bd09787b75aad6caed03ae57aafd6952a9783321d8be9fcf4b62c98**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920240010000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN GUATECIQUE TAMAYO
DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que se publicó mediante estado electrónico número 031 de fecha abril 5 de 2024, no obstante, el mismo fue publicado como auto de seguir adelante la ejecución, siendo lo correcto auto niega mandamiento de pago.
Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril quince (15) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

1. Déjese sin efecto la publicación efectuada por estado electrónico 031 de fecha abril 5 de 2024
2. Notifíquese en debida forma el auto de fecha 15 de abril donde se Niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8624e490ec4902db7c6726ffadf2bdf132dd65977c97fca326323b0fccd19c24**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 08001418900920240010000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN GUATECIQUE TAMAYO
DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, .
Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril quince (15) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, en calidad de demandante, en la cual solicita mandamiento de pago, contra el demandando JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ, al proceder al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el despacho advierte que dentro del expediente obra escrito donde se observa auto expedido por Centro De Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, en el cual en febrero 26 de 2024, se acepta y admite dar inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ identificado con C.C. 1.143.143.600, éste último quien es demandado dentro del presente proceso.

Frente a lo expuesto anteriormente, considera el Despacho relevante acudir a lo expuesto por la Ley 1380 de 2010, artículo 01, *“El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.(...)”; y en concordancia a lo establecido por el artículo 545 del C.G.P., “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”, normas explícitas que regulan el presente caso, luego la parte actora deberá acogerse a dicho trámite, conforme a la situación actual de la parte demandada.*

El Despacho NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo indicado, pues a partir de la fecha de inicio del trámite de negociación de deudas no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

CUESTION UNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GERMAN GUATECIQUE TAMAYO en contra de la parte demandada JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a25e1b6029cf753bc27af76cfa744bb65e348912bd2b8bfe034f9bd56bdcc4**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400165-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JUAN CARLOS CANTILLO MARIN CC # 1043877603

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvese proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCO FINANDINA S.A. contra el señor JUAN CARLOS CANTILLO MARIN

ANTECEDENTES

La entidad Bancaria BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor JUAN CARLOS CANTILLO MARIN con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 26 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 27 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada JUAN CARLOS CANTILLO MARIN tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 26 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.022.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376aabb19c50329366720f5dc1952a4cd517265e99f50212d7348acebbcf4a5**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO CC # 78.027.760

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvese proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A contra el señor CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO.

ANTECEDENTES

Bancaria BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la el señor CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado marzo 04 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha marzo 4 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.746.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934887859535837bb19e802c3d6cfae37b472ba38237549fbac60c7b1157aade**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 036 del 17 de abril de 2024

Rad: 08001418900920240025000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Acropolis Realty inmobiliaria Nit 900.454.068-3
Demandado: Cesar Eduardo Blanco Pallares C.C. No. 1.140.870.535
Ibeth Karina Karina Blanco Pallares C.C. No. 1.129.539.158
Osiris Del Carmen Pallares Herrera C.C. No. 22.444.322

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso.

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

Primero. – Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.

Tercero. – Acéptese renuncia a los términos de ejecutoria.

Cuarto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d960c9ad01c1c16dcedd0780a93ddfb87e78192b74339dae1f08824d97e65**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 0800141800920240029700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUIS CARLOS LORA CARMONA C.C. 9.175.682

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.



Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado LUIS CARLOS LORA CARMONA a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/C. (\$37.593.023,00), por concepto de Capital adeudado, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA OCHO PESOS M/L. (\$3.264.298.00) Contendido en título valor pagare No. 5235773004488977 anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
1. Se hace saber a la parte demandada LUIS CARLOS LORA CARMONA.que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
2. Notifíquese este auto a la parte demandado LUIS CARLOS LORA CARMONA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
3. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
4. Téngase a la empresa Soluciones Financieras RECOCOVER S.A.S., con NIT. 900.350.943-6 representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.783.077 y quien a su vez confiere poder a la abogada TANIA E SENA ESCOBAR MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.881.532 y TP No. 169.750.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006c7e4100ff503e9712ae5fc2d82552127dcda308541ddbcc4bc51de6419d0**
Documento generado en 16/04/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024.

RAD: 0800141890920240029800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S.
GESPROVALORES S.A.S. No. 900.942.327-1
DEMANDADO: YOLIMA SOLANO ARRIETA C.C. 32.752.363
JOSE LUIS BETANCUR DE LA HOZ C.C. 3.770.032

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril quince (15) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderada Judicial, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de YOLIMA SOLANO ARRIETA Y otros, a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S., GESPROVALORES S.A.S. aportando para ello pagare.

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento pro medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no haya duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa, y exigible, Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: **▪ De la claridad de la obligación. ▪ De la obligación expresa. ▪ De la exigibilidad de la obligación. ▪ De la proveniencia del documento.**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que, en el contrato anexo a la demanda no reúne los requisitos del art 422 C.G. Del proceso, el cual debe ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE., es decir Conforme a lo expuesto, y teniendo claro que estamos en presencia de una obligacional condicional, es evidente que no resulta procedente acceder a librar el mandamiento de pago, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por en la norma en cita, esto es que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que el mismo provenga del deudor o de su causante - en concordancia con el artículo 430 ibídem, por lo que el Despacho negará la solicitud deprecada.

Al revisar la carta de instrucciones, su numeral noveno señala que “la empresa GESPROVALORES S.A.S queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen”.

Se debe precisar que le ley no presume la forma de vencimiento, luego no puede inferirse que este venció a la vista. Lo que la ley presume es la fecha de creación, y en el caso analizado es el 16 de marzo de 2021, pues allí se dice “El presente documento fue creado el día 16 de marzo de 2021.

En efecto, al hacer un examen del escrito aportado con la demanda, permite establecer que no contiene una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, pues el espacio destinado para ello se encuentra en blanco. En este sentido, obsérvese que luego de referir la suma que el deudor se obligaba a pagar, el documento precisa que sería



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024.

“pagadera así, sin que dicho espacio hubiere sido diligenciado, no obstante, la instrucción que la suscriptora dio con ese propósito, según carta fue el 24 de julio de 2020.

Por consiguiente, no puede sostenerse que el día de la firma del pagaré por parte de su creador, es también la fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco, máxime si el espacio destinado a la fecha de vencimiento –dado el formato utilizado–, permanece sin texto alguno.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUESTION UNICA: **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. en contra de la parte demandada JOSE LUIS BETANCUR DE LA HOZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a640144a6587c07cac3735ab820f5ac590e7c180f8c24730e9ea67b81bf9ac**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

	Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024
RAD:	08001418900920240010000
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO:	LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO C.C. 1.125.806.195
	LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA C.C. 44.190.983

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 15 de 2024
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ y LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$26.750.000.00) correspondiente a canon de arriendo de los meses de enero a mayo del 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ y LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ y LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y TP, No. 121.981 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:



Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffe33497f87ba86c293b97eac306f82a418dcc3accf3b33b98d6935861afa3**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD 08001405301820170124500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSUE ANTONIO OROZCO C.C.72.189.902
DEMANDADO: HERI RAFAEL BARRIOS ESCORCIA C.C. 8.567.862

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril
qui(03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por JOSUE ANTONIO OROZCO contra HERI RAFAEL BARRIOS ESCORCIA

ANTECEDENTES

El señor JOSUE ANTONIO OROZCO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de HERI RAFAEL BARRIOS ESCORCIA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 20 de febrero de 2018, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 20 de marzo de 2019, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por loque se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HERI RAFAEL BARRIOS ESCORCIA como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 20 de 2018.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$280.000.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa93ae898d6157fa6cb9bfff205abcbc0d5adb58a0f37dd3b7c4e567f0c04ad**
Documento generado en 16/04/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICADO: 08001418900920230070500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: NOVAIMPORT S.A.S. NIT 900.457.799-2
ANGEL ADRIAN ZULUAGA GOMEZ C.C. 71.372.500

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A contra NOVAIMPORT S.A.S., ANGEL ADRIAN ZULUAGA GOMEZ

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de los demandados NOVAIMPORT S.A.S., ANGEL ADRIAN ZULUAGA GOMEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado agosto 28 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2023, que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas NOVAIMPORT S.A.S., ANGEL ADRIAN ZULUAGA GOMEZ como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 28 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.337.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059a813550c6506febe9e39fc9d4328f80564eeadb107123ab91676f2ba59fa**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICADO: 08001418900920230089500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA CC 72.008.799

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A contra JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 22 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2023, que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 22 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.954.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac2d9307df00b28781589770bcc3dfa20d01f96ceb2de7307ad429d8f67fb2**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0036 de fecha Abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920230112700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: EMMANUEL NAVARRO IPS. S.A.S. NIT: 901.126.0098

CARLOS RAFAEL DELUQUE MENA C.C.84092600

DONAIRE ELIZABETH MENA DE LUQUE C.C. 26964432



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente la notificación de dos demandados a fin de integrar la Litis. A su Despacho para proveer.-

Barranquilla, Abril 15 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Abril quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

Requírase a la parte demandante, a fin de que proceda a la notificación de los demandados, EMMANUEL NAVARRO IPS. S.A.S. y CARLOS RAFAEL DELUQUE MENA con el fin de integrar el contradictorio y proseguir con el trámite procesal, ya que solo aparece notificada Donaire Elizabeth mena de Luque el 12/04/2024; como consta a folio 4 del expediente digital .

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito.-

2º) Notifíquese por Estado este auto.-

3º) Póngase en conocimiento del demandante las respuestas remitidas al proceso y obrantes en el cuaderno de medidas cautelares.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12c4d959220262b0ffa806d7b2dc150bb53c21e37fcbaf364b1f68c05559e9**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICADO: 08001418900920230114100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ CC N° 1129520483

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A contra JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 22 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2023, que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 22 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.184.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b515ec5c58673b9fdfe3b7f9483b20d335e28361611e6c838374a753cdb75**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICACIÓN:	080014189009202301285-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ESPAÑOLA S.A.S. NIT N° 901398415-1 ENMANUEL RAMON ESPAÑA GUTIERREZ CC # 1045678800

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad CONSTRUCTORA ESPAÑOLA S.A.S., y el señor ENMANUEL RAMON ESPAÑA GUTIERREZ

ANTECEDENTES

Bancaria BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la sociedad CONSTRUCTORA ESPAÑOLA S.A.S., y el señor ENMANUEL RAMON ESPAÑA GUTIERREZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 09 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas CONSTRUCTORA ESPAÑOLA S.A.S., y el señor ENMANUEL RAMON ESPAÑA GUTIERREZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 9 de 2024.



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.750.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 15 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43100fe36fc3a87be84a963dde3066228afbb53f30d2eef0a829fafab278dd72**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 080014189092023-01318-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA C.C.1.124.501.234

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, inadmitida, y subsanada en término, pendiente de admisión. Sírvase decidir.
Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

2

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPHUMANA puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por la suma de SIETE MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$7.107.126.00) por concepto de capital, y la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.589.627.00), por concepto de intereses corriente liquidados hasta Julio 7 de 2023, valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada EMELINA LICETH GUERRA CORDOBA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería al apoderado de la parte demandante CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la C.C No. 8.720.048 y T.P No. 153993 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a979a91f0a86248ed2afb8ddd60b7da25abef6e2e3186152d7393cb3af981**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 0800141800920240000400
PROCESO: MATRIMONIO
SOLICITANTES: DENIS ARENAS
FARID ARMANDO MIRANDA SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión de fecha marzo 6 de 2024, publicado por estado No 22 de marzo 8 de 2024.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por 22 de marzo 8 de 2024, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e94922a9601fe8dc198698fab86f4b10367659d94db88c9900bc579fcc5e76**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 36 de fecha Abril 17 de 2024

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION.SCARE NIT: 860020082-1.
DDO: FABIAN ENRRIQUE PALMA JIMENEZ C.C. 72.021.976
RAD: 08001418900920190011900.

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted con el presente proceso que por error fue adosado al expediente auto de fecha 12 de abril de 2023, perteneciente al proceso de radicación 119-2020 que da por terminado dicho proceso, lo que originó el recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.-A su Despacho para proveer.-
Barranquilla, Abril 15 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

En esta oportunidad procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto dictado el 11 de abril de 2023, publicado por estado No. 12 del 17 de abril de 2023. -

ANTECEDENTES

Revisado el plenario se observa que por auto de fecha 11 de abril de 2023, publicado por estado No. 12 del 17 de abril de 2023, se publicó auto de terminación de proceso, el cual por error fue adosado al presente proceso cuando en realidad pertenece a un proceso diferente al que nos ocupa.
Lo que ha motivado el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se deje sin efecto el auto en comento.

Seria del caso dar traslado mediante fijación en lista de dicho recurso; para el trámite respectivo; no obstante en atención a que se trató de un error al anexar al presente proceso un auto que no corresponde al mismo; por economía procesal, se procederá a corregir el yerro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez o tribunal, que dicta la providencia recurrida, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva retirando los agravios que aquélla pudo haber inferido.

En efecto el art. 318 del C.G.P. establece la procedencia del recurso ordinario de reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o de derechos cometidos en una providencia judicial con la finalidad de que se revoque a reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso dice; “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 36 de fecha Abril 17 de 2024

Examinado el expediente, este despacho decide que no puede reponerse un auto que es ajeno al proceso y pertenece a un proceso diferente, adjuntado por error al expediente digital; por lo que acorde con ello y con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria, así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencia, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho yerro. De esta manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Así las cosas, y por haberse incorporado por error, el auto de abril 11 de 2023 ; auto que pertenece a un proceso diferente al que nos ocupa, sin que hubiera lugar a ello, este juzgado dejara sin efecto dicho auto y su notificación.-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2023 notificado por estado No. 12 de Abril 17 de 2023, y su publicación por la plataforma de Tyba, desglosándolo del expediente digital por las razones arriba señaladas.
2. Por secretaría elabórese la correspondiente liquidación de costas, como la revisión del correo institucional respecto de las peticiones a que hace referencia el actor en el recurso interpuesto, para su inmediato tramite, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90a399df6279edbff3da7f5d6e8537d7a68b47802a0e8e67c53aa32cdad591**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICADO: 08001418900920210037100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COSMOTEXTIL SAS NIT. 800.049.489-1.
DEMANDADO: GORETTY JANICE MEDINA CORONELL C.C.45.763.111

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la SOCIEDAD COSMOTEXTIL SAS contra GORETTY JANICE MEDINA CORONELL

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD COSMOTEXTIL SAS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de GORETTY JANICE MEDINA CORONELL con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 19 de octubre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 14 de febrero de 2023, que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada J GORETTY JANICE MEDINA CORONELL como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 19 de octubre de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$452.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62b2ba149168e360d9da8cf12bd9974ac1fc7cb6ba717bbbe6d6829107d117**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920210041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHECO LOBO
DEMANDADO: FREDY MANUEL GONZALEZ CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 15 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las partes demandadas, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, sin embargo se puede observar que la apoderada de la parte demandante presentó dos solicitudes de Seguir adelante ejecución, sin que se acredite el cumplimiento de la carga procesal requerida, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial. (DE NO SER EXPEDIENTE ELECTRONICO)

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82578ac711e2563634e7aacf8cf185dbba6ec6e3fc84b4fc0d9b27edd5e7b36d**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0036 de fecha Abril 17 de 2024

RAD: 0800141800920210568000
DEMANDANTE: HAROLD ROBERTO NEIRA MOLINA C.C. 72.001.448
DEMANDADO: CLAUDIA LEONOR PALACIO ALVAREZ C.C. 32.701.371
LILIAN DEL CARMEN PALACIO ALVAREZ C.C. 32.657.331
MARIA AUXILIADORA PALACIO ALVAREZ C.C. 32.640.464
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandada Claudia Leonor Palacio Alvarez , nombro apoderado y presentó excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 15 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconózcase personería Dr. JERSON JAIR CALDERA LOPEZ, identificado con la C.C No.1065854701, como apoderado judicial de Claudia Leonor Palacio Álvarez, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -
2. Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por medio de su apoderado judicial; a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678d3b8d2ed2d0b41db5116b09b0769a8dc85950acabe69063160df7aaa419f**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD.	08001418900920210058100
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES C.C. 92.555.344.
DEMANDADO:	DAISY SOFIA SAMPAYO CERPA C.C. 22.448.580. JANETH BOOX ROBLES C.C. 32.648.651

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual dentro del auto de fecha 5 de octubre de 2022 notificado por estado electrónico No 038 de octubre 10 de 2022, de manera errada en la referencia de dicho auto se señaló la radicación 08001418900920210013400 de este proceso siendo la radicación correcta 08001418900920210058100. Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada la radicación del presente proceso, siendo la correcta 08001418900920210058100, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha octubre 5 de 2022 en lo pertinente a la radicación.

En atención a lo antes expuesto el juzgado.

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto calendarado febrero 5 de octubre 2022, el cual quedará en el siguiente sentido: radicado correcto del proceso es 08001418900920210058100
2. Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como numero de radicación correcto del l proceso de la referencia es 08001418900920210058100.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8622691e329ea627a56d4f2b106e688f5cbf746507044f46fa430ffe06cd17**
Documento generado en 16/04/2024 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920210096200
RAD: ESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTIRA DE ESTUDIOS-
COOPROEST Nit. 900.067.107-2
DEMANDADO: NATALIE JOHANA JIMENEZ FONSECA CC 55.306.696
CARMEN MARITZA FONSECA AMAYA CC 32.646.922

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer. -

Barranquilla abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente dispondrá del traslado de la excepción propuesta por el curado ad-litem.

RESUELVE

1. Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por medio de su apoderado judicial; a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15981177fc3d095f320e8b2bf2e52d8f31bc1164815a8106c9d05cb766a6c705**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418009202300108000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR JOSE DE ANGEL CERDA C.C. No 85.484.408
DEMANDADO: JORGE ELIECER SARMIENTO LUCENA C. C. No 72.280.249

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta factura de pago de la notificación al acreedor con garantía real A y G Abogados S.A.S., realizada al acreedor. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, al revisar el proceso, este juzgado advierte que la misma no es procedente, esto habida cuenta que el pronunciamiento realizado por este despacho en auto de fecha mayo 24 de 2023 fue la citación al acreedor con Garantía real sociedad A y G Abogados S.A.S, tramite establecido en el artículo 462 del CGP., canon en el cual se fijan los parámetros para su aplicación.

Ahora bien, como dentro del presente proceso la parte demandante manifiesta haber enviado la citación al acreedor con garantía real sociedad A y G Abogados S.A.S., se puede observar que de lo aportado en dichos documentos, esta no fue realizada con el lleno de los requisitos que disponen los artículos 291, 292, Así las cosas, no es dable acceder al requerimiento solicitado, y en su lugar se requiere al ejecutante para que cumpla con la notificación de la mencionada citación conforme a lo normado en los artículos 291, 292, y aporte los soportes correspondientes a la primera citación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al acreedor con Garantía real A y G Abogados S.A.S.
2. Requerir al demandante para que realice la notificación al acreedor con Garantía real sociedad A y G Abogados S.A.S., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ee5c171f224d5458848a9591b860722620f64b5256935176da55096fae837**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920220017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO NIT 900.685.028-1
DEMANDADO: ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO C. C. No 1048275090

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual dentro del auto de fecha marzo 4 de 2024 notificado por estado electrónico No 021 de marzo 6 de 2024, de manera errada se escribió la radicación 08001418900920250017900, siendo la radicación correcta 08001418900920220017900. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada se escribió la radicación 08001418900920250017900, siendo la correcta 08001418900920220017900, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia de la auto liquidación de costas de fecha marzo 4 de 2024 en lo pertinente a la radicación.

En atención a lo antes expuesto el juzgado.

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto calendarado marzo 4 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: radicado correcto del proceso es 08001418900920220017900
2. Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como numero de radicación correcto del proceso de la referencia es 08001418900920220017900.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b44244e904a85a3daa4986b1f4d16228ae120e80b28f30fce389283c7059**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 036 abril 17de fecha abril 17 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920220044300
EJECUTIVO
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPESIONADOS
NIT 830.138.303-1
CARLOS ARTURO GARCIA TURIZO C. C. No 72.123.280

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.367.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.367.000,00		
NOTIFICACION	\$ 22.000,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.389.000,00		

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19b661a90d05b6abccae01b7743ea54e86a6b51eebda78b32cd01d007be2f5**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920220098600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ATD NIT 901328112-4
DEMANDADO: MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ C. C. No 1.193.534.810
PATRICIA TABORDA DOMINGUEZ C. C. No 22.815.896
LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS C. C. No 72.433.265

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, en el cual dentro del auto de fecha 8 de abril de 2024 notificado por estado electrónico No 023 de marzo 11 de 2024, de manera errada se escribió la radicación 08001418900920230098600, siendo la radicación correcta 08001418900920220098600. Sírvase proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que en efecto en el mencionado auto en la referencia señaló de manera errada se escribió la radicación 08001418900920230098600, siendo la correcta 08001418900920220098600, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso se corrige la referencia del auto seguir adelante ejecución de fecha marzo 8 de 2024 en lo pertinente a la radicación.

En atención a lo antes expuesto el juzgado.

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto calendarizado marzo 8 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: radicado correcto del proceso es 08001418900920220098600
2. Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como numero de radicación correcto del proceso de la referencia es 08001418900920220098600.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ecd4dfb094f4944112883eda7cadaeb8e747476cc51cc58d25a4dc7f28aa3**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 36 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920220089100
DEMANDANTE: UNIFIANZA NIT: 830.118.812-3
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ARKAR S.A.S. NIT: 900.992.951-1
RAMIREZ SOTO CARLOS DARIO C.C. 70.693.110
DUQUE ZULUAGA SILVIA NOHELIA C.C. 43.404.417
PROCESO: EJECUTIVO

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente electrónico se pudo constatar que solo se encuentra notificado un demandado el 12 de abril de 2024 a quien se le dio el link de acceso como consta a folio 10 del expediente digital.

En consecuencia este Despacho requiere a la parte demandante, a fin de que proceda a la notificación del resto de los demandados, con el fin de integrar el contradictorio y proseguir con el trámite procesal. -

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442bae5eebefde8876f33b55038f57f67f763a317e635f7521e02adc5eabae9**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por Estado No. 0036 de Abril 17 de 2024

RAD: 080014189009202200061300
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LA CARIOCA LTDA NIT: 802.015.164-4
DEMANDADO: BANCO TEQUENDAMA S.A. B.T.T. NIT: 860.047.549-4



SECRETARIA. Señor Juez informo a usted que el curador designado contestó la demanda. Encontrándose pendiente la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de procesos de pertenencia. -
Barranquilla, Abril 15 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, Abril Quince (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por el demandante en su propio nombre, resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que en efecto se encuentra pendiente la inclusión del contenido de las vayas en el registro Nacional de procesos de Pertenencia de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7. Del artículo 375 del C.G.P. acorde con ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenase por secretaria la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo señalado en el numeral 7. Del artículo 375 del C.G.P, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante Dr. OMAR E: VILLAREAL ARTETA, a fin de que aporte con destino al expediente electrónico fotos nítidas de las vayas publicitarias a fin de efectuar el registro indicado en el anterior numeral.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico -
Colombia



Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d2eedaac1eb002fd6d0410bbe45141d863bd4697348a0fae8f30b6d3d27ae**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 036 de abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920230030600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPENT NIT 900.314.497-1
DEMANDADO: JAIME MARTINEZ SALAZAR C. C. No 1.043.871.666
LUIS OTERO DE LA HOZ C. C. No 72.347.187

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace los demandados. Sírvese proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA ABRIL QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a los demandados JAIME MARTINEZ SALAZAR y LUIS OTERO DE LA HOZ, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c5574fa78a3de2ebef1ff71b9622455c63090f9451fcdfa82db393f71d0dc**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230099500
EJECUTIVO
BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
OMAR JOSE QUINTERO PELAEZ C. C. No 1.045.727.948

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.540.831 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.540.831,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.540.831,00		

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2ed88360c930fea6e5036218a928df9583e7a4365d6504e7112b6e94fa743**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 036 de fecha abril 17 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230105300
EJECUTIVO
COOPCRESER NIT 823.004.332-4
JOHNSON GUERRA ROJO TSETUNG C. C. No 7.141.627
WILFRIDO JOSE VRGAS CHARRIS C. C. No 4.978.739

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 551.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	551.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	551.000,00		

SON: SON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45435c14672024b55b8b88ece56504d76f47c8d17133d9dbfb41fcc0e9b6150**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 0036 de abril 17 de 2024

RAD: 08001418900920230126100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CAICEDO UPEGUI C. C. No 1.129.503.3154
DEMANDADO: DEIVIS DE JESUS CARCIA CABARCAS C. C. No 1.001.995.055

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace al demandado. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA ABRIL QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado DEIVIS DE JESUS GARCIA CABARCAS, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eb79c4a7ca18f2f10f55c3baaa87851525a1c6b9ca2b8d7a4dcb84f31f06fa**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 026 de fecha abril 17 de 2024

RAD. No
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

08001418900920230022200
EJECUTIVO
FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9
LUIS FRANK BLANCO PERTUZ C. C. No 8.509.099
LUIS AURELIO OLARTE ROJAS C. C. No 17.806.055

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.522.549,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.522.549,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	1.822.549,00		

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS MIL QUINIENTOS CURENTA Y NUEVE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
- De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
- Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
- Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
- Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f8dd1279d9a5e4aa62192e0855f755d5a9ba7efce06660c102d2f3ecb8ead**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 036 del 17 de abril de 2024

Rad: 080014189009202300200-00
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Issa Saieh & Cia Ltda
Demandado: María Alejandra Nuñez Laudeth

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se publicó auto en estado No. 18 del 28 de febrero de 2024 bajo la radicación de la referencia 0800141890092023-00200-00 que corresponde al proceso 0800141890092023-00020-00.

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico y las publicaciones realizadas en tyba al interior del proceso **0800141890092023-00200-00**, pudo observarse que terminó por entrega del bien inmueble, y que erróneamente la providencia correspondiente al proceso 0800141890092023-00020-00 fue inserta bajo aquella radicación, por lo que habrá de dejarse sin efecto la publicación.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Déjese sin efecto la publicación realizada por estado No. 18 del 28 de febrero de 2024 bajo la radicación 080014189009**2023-00200-00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e9ca812f277c236376287cd41ae3a042be3bf13173564def82fa8f8adaecc**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024.

RAD: 08001418009202300405-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA NIT 802.00.282-1
DEMANDADO: VANESSA SILVA DE LA ROSA C.C.22.480.000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez la demanda de la referencia, informándole que la ejecutada VANESSA SILVA DE LA ROSA, solicitó mediante escrito de fecha marzo 20 del 2024, levantamiento de la medida cautelar dictada en su contra. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 16 de 2024

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
abril dieciséis (16) De dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente, se observa que la ejecutada VANESSA SILVA DE LA ROSA, mediante escrito radicado el 20 de marzo del 2024, solicitó el levantamiento de la medida cautelar emitida en su contra en razón a que, los descuentos efectuados se están realizando sobre su mesada pensional que es depositada en Bancolombia lo cual afecta su mínimo vital, por ende, solicita se oficie a esa entidad, para que se ordene la cancelación de su deducción y en consecuencia, se haga la devolución de los dineros que se le han descontados hasta la actualidad.

Para entrar a resolver dicha solicitud, se hace imprescindible traer a colación el marco legal y reglamentario que regula la inembargabilidad sobre ciertos bienes, como el de las pensiones, consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual es del siguiente tenor literal:

“Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

A su vez, la Circular 60 de octubre 9 del 2023, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, consagra la divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros, en la cual se expresa:

“Respetados señores:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 y en el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024.

Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, como se relacionan a continuación:

- 1- *El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.*

2

En atención a las normas transcritas, se infiere la procedencia del embargo de pensiones a favor de ciertas entidades como verbigracia las cooperativas, por pertenecer estas al sector solidario, y al estar enmarcadas dentro del régimen de excepciones consagrados en la ley 100 de 1993.

Ahora bien, conforme a la información arrojada al proceso se verifica que, la entidad ejecutante no forma parte de organismos pertenecientes al cooperativismo, toda vez que, según información adosada al plenario, la naturaleza jurídica de esta sociedad va encaminada a la comercialización de los siguientes productos: “La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades, comprar, vender, importar, exportar, agenciar, distribuir, representar y financiar toda clase de mercancías que a continuación se relacionen con 1.- Muebles para el hogar y la oficina. 2.- Aparatos electrodomésticos y gasodomésticos. 3.- Colchones, lencería y enseres menores”, y por ende es una entidad con ánimo de lucro, no incluida en el régimen de excepción que está consagrado para los entes vigilados o supervisados por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Aunado a lo anterior, en atención a la circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se constata conforme a la información aportada por la demandada VANESSA SILVA DE LA ROSA, que los montos consignados en su cuenta de ahorros no superan el límite de inembargabilidad allí establecidos, como quiera que según ese acto administrativo solo es procedente la retención de dineros en cuentas de titulares en algún establecimiento bancario, siempre y cuando los excede, lo cual sin lugar a discusión en el presente caso no acontece.

Así las cosas, al no pertenecer la demandante a un entidad o ente del sector solidario, toda vez que los pagos efectuados en el establecimiento financiero Bancolombia S.A, tienen como origen una mesada pensional, y al no superar el límite de inembargabilidad, pues no superan los \$49,509,240, se hace imprescindible ordenar el levantamiento de la medida cautelar dictada, y la consecuente devolución de los títulos de depósitos judiciales descontados a favor del extremo pasivo, como quiera que la mesada pensional está amparada dentro de la regla general de inembargabilidad, y al no pertenecer la sociedad ejecutante a una entidad del sector solidario, no es factible continuar con la medida de embargo vigente sobre la cuenta de ahorros en la que se están haciendo los depósitos producto de su prestación económica.

En atención a lo antes expuesto el Juzgado,

RESULEVE

1. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar dictada en contra de ejecutada VANESSA SILVA DE LA ROSA, por las razones previamente argüidas. Oficiése en tal sentido.
2. Ordénese la devolución de los títulos de depósitos judiciales descontados hasta la fecha a la señora VANESSA SILVA DE LA ROSA, al estar amparada su mesada pensional dentro del límite de inembargabilidad y al no pertenecer la entidad ejecutante al sector solidario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f547f25f7d7de3c9256d01919de2dbcebf19dc80053ed74731dca73429a58**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 36 de fecha abril 17 de 2024

RAD: 080014189009-202300458-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REITEGRA S.A.S. NIT: 900.355.863-8
DEMANDADO: FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO C.C. 72.199.180.



SECRETARIA. -Señor Juez, informo a usted con el presente proceso, en el cual por error en el numeral segundo de la parte resolutive, quedó redactado lo referente al traslado de la demanda que es de diez días y no de veinte días. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, abril 15 de 2023.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.-BARRANQUILLA,
Abril quince (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir parcialmente el auto de fecha 13 de Marzo de 2024, notificado por Estado Electrónico No. 025 de Marzo 15 de 2024, en el numeral primero (1.) de su parte resolutive por lo que acorde con ello se,

REUSELVE:

1º) Corrijase parcialmente el auto de fecha 13 de Marzo de 2024, notificado por Estado No. 025 de Marzo 15 de 2024; en la parte resolutive, numeral primero (1º); el cual quedará como se indica en el siguiente numeral; conservando incólumes los demás numerales. -

2º) Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada FERNANDO JAIR SANCHEZ PACHECO, tal como lo ordenó el mandamiento de pago de fecha Junio 20 de 2023; teniendo en cuenta el auto de fecha Julio 17 de 2023, que admitió la reforma de la demanda, siendo ahora el demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA S.A. NIT: 830.054.539.-0, con domicilio en Bogotá, representado por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en favor del cual continua dicho proceso. -

3º) Ejecutoriado ejecutoriado el presente auto practíquese por secretaria la liquidación de costas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba3a9e456290cfbe3173768e62384705750945c887b2dd0f4c658d49da2c9d**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 036 de fecha abril 17 de 2024

RADICADO: 080014189009202300622-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ C.C. 1.140.852.043
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL DE LA TORRE MAURY C.C. 1.043.933.754
ROBIN ALEXANDER MARTINEZ ARRIETA C.C. 1.002.027.450

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue solicitada acumulación, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y enlistado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo **PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante, debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencia civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los tramites subsiguientes, Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

- Niéguese la solicitud de acumulación de demanda presentada, por lo antes manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf35bcf6652f8df6906d407ee1ad97fdc66bee573d7a6e3117dd67a5a135803**

Documento generado en 16/04/2024 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>